



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1549-SOT-653

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I, XI y XXIX, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 25 fracción VIII, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1549-SOT-653 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de abril de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), en Calle F área común de la planta baja en la Torre 26, Colonia Alianza Popular Revolucionaria Fovissste, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 28 de mayo de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva), como es el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

En materia de construcción (obra nueva)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Calle F área común de la planta baja, Colonia Alianza Popular Revolucionaria Fovissste, Alcaldía Coyoacán, se constató la existencia de una torre marcada con el número 26, totalmente edificada y habitada, en planta baja se observaron locales comerciales, sin constatar trabajos de construcción.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1549-SOT-653

De la consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H 5/50/M (Habitacional, 5 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre, densidad media una vivienda cada 50 m²).-

Por lo anterior, tomando en consideración que no se constató el hecho denunciado consistente en trabajos de construcción (obra nueva), se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas para acreditar las actividades de obra nueva, relacionado con el predio motivo de denuncia, que permitan determinar contravenciones, lo que se realizó mediante oficio PAOT-05-300/300-7713-2019 de fecha 23 de septiembre de 2019; recibiendo respuesta por parte de la persona denunciante, sin que aportara las pruebas solicitadas.

En virtud de lo anterior, en el inmueble ubicado en Calle F área común de la planta baja en la Torre 26, Colonia Alianza Popular Revolucionaria Fovissste, Alcaldía Coyoacán, se constató la existencia de una torre totalmente edificada y habitada. Por lo que no se observaron actividades de obra nueva, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De la consulta al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán, se tiene que al predio ubicado en Calle F área común de la planta baja en la Torre 26, Colonia Alianza Popular Revolucionaria Fovissste, Alcaldía Coyoacán, le corresponde la zonificación H 5/50/M (Habitacional, 5 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre, densidad media una vivienda cada 50 m²).
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el predio ubicado en Calle F área común de la planta baja, Colonia Alianza Popular Revolucionaria Fovissste, Alcaldía Coyoacán, se constató la existencia de una torre marcada con el número 26, totalmente edificada y habitada, en planta baja se observaron locales comerciales, sin constatar trabajos de construcción, en consecuencia durante la diligencia no se constató construcción (obra nueva); por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-1549-SOT-653

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozca de irregularidades en materia ambiental y/o de ordenamiento territorial, presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

JELN/RAGT/AOMP